

LEY ORGANICA

DE LA

DIRECCION JENERAL DE HACIENDA

Y

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL

MAYOR DE CUENTAS,

DADO

POR EL SUPREMO GOBIERNO

CON

AUTORIZACION DEL CONGRESO.



LIMA 1848.

IMPRESA DE EUSEBIO ARANDA.



EL CIUDADANO

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

I. Que es necesario crear una oficina que lleve la cuenta jeneral de los ramos de que proceden los ingresos y egresos nacionales para saber con exactitud su monto, y presentar al Consejo de Estado la cuenta y presupuestos bienales en el tiempo prefijado por el articulo 103 de la Constitucion;

II. Que estos documentos no pueden formarse sin que se centralizen los resultados mensuales de lo adeudado, cobrado y datado por las oficinas recaudadoras y pagadoras;

III. Que una Direccion jeneral de hacienda uniformará la contabilidad, refrenará los abusos que se cometan en la recaudacion y distribucion de las rentas, concentrará y depurará todos los negocios fiscales, y propondrá al Ejecutivo los arreglos y mejoras que cada uno de ellos necesite;

HA DADO LA LEI SIGUIENTE:

CAPITULO 1.º

De la Direccion Jeneral de Hacienda.

Art. 1.º Se establece en la Capital de la República una Direccion jeneral de hacienda bajo la dependencia inmediata del Ministerio del ramo.

Art. 2.º Habrá en la Direccion cuatro secciones á cargo cada una de un contador —á saber:

1a. De Aduanas y de la cuenta jeneral.

2a. De contribuciones directas, correos y papel sellado.

3a. De crédito público, casas de moneda y renta del huano.

4a. De Guerra y Marina.

Art. 3.º El Director formará el reglamento interior de la oficina, y lo someterá al Gobierno para su aprobacion.

Art. 4.º Las Tesorerias, Aduanas, y demas establecimientos que administran rentas fiscales, dependen inmediatamente de la Direccion, y están obligados á cumplir sus disposiciones.

Art. 5.º El Director jeneral de hacienda, como jefe superior de rentas, luego que reciba el presupuesto de gastos sancionado por el Congreso, procederá con acuerdo de los contadores á arreglar y distribuir á cada oficina el que le corresponda, para que por él haga los gastos durante el bienio constitucional.

Art. 6.º El Director al ordenar el pago de cualquiera cantidad que se libre contra las tesorerias ú oficinas de recaudacion, cuidará de examinar, si está autorizado por la lei, y en caso de no estarlo, lo representará al Gobierno, so pena de ser obligado á reintegrar, si no lo hiciere, las cantidades que no se hallen consideradas en la lei del presupuesto.

Art. 7.º El Director con acuerdo de los contadores, tomará las providencias necesarias para uniformar la contabilidad, y para la expedicion de las labores de las oficinas en cuanto lo permita la localidad de cada una.

Art. 8.º El Director y el Contador de Aduanas son responsables de la exactitud de la cuenta jeneral, cuyas partidas deben firmarse diariamente por ámbos, y comprobarse con los documentos que le ministren los demas contadores y oficinas correspondientes.

Art. 9.º En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, le reemplazarán los Contadores por el orden en que estan nombrados en esta lei, y en las fals

tas accidentales de estos los representarán los oficiales primeros de sus respectivas secciones.

Art. 10. La Direccion reunira las razones y estados de los ramos que administraba la antigua caja de consolidacion, y los de los ramos de propios y policia de toda la República, para formar á cada una de las tesorerias los cargos respectivos por lo que deban recaudar,

Art. 11. Tambien les distribuirá todos los cargos que existan pendientes en cada una por los expresados ramos, en razon de intereses, arrendamientos ó cualquiera otra causa, y cuidará de que se recauden conforme á las leyes.

Art. 12. El Director requerirá por primera y segunda vez á los jefes de oficina al puntual cumplimiento de sus órdenes; pues en el caso de una tercera reincidencia, serán sometidos á juicio como insubordinados, ó removidos con las formalidades prescritas por la Constitucion, si su delito asi lo exijiere.

Art. 13. Siempre que el Director encontrase en las razones de ingresos y egresos de cualquiera oficina algun pago que no esté autorizado en el presupuesto de sus gastos naturales, ó alguno extraordinario hecho sin su orden, y no declarase responsable á su reintegro al jefe de la oficina en los términos que se dispone en el parágrafo 5.º del artículo 47 de esta lei, será responsable á verificar el mismo reintegro, el que hará efectivo el Tribunal de Cuentas á su vez, ó el Gobierno si antes lo descubre.

Art. 14. El Director presentará la cuenta jeneral el 1.º de Marzo de cada año al Tribunal de Cuentas, para que al examinar y fenecer éste, las de las Aduanas, Tesorerias y demas oficinas, pueda observar si se han hecho en ellas los cargos correspondientes.

Art. 15. Presentará igualmente al Ministerio en el mismo periodo, un estado de las entradas y gastos de todos y cada uno de los ramos de la hacienda por el año anterior, tan puntual y exacto que no deje duda de que comprende el valor integro de todos los productos y consumos públicos. Esta operacion en que intervendrán todos los contadores, la ejecutará el de la primera seccion.

Art. 16. El Director reunirá las memorias que le presenten los Contadores cada bienio, y las pasará con sus observaciones al Ministerio.

Art. 17. El Director es conjuetz en las causas de hacienda que se ventilen en la Corte Suprema y en el juzgado de tercera instancia de comisos; y en sus ausencias ó impedimentos legales el Contador que lo represente.

Art. 18. El Director dará el corte de cuentas, y hará el tantéo mensual de arcas en las oficinas de esta Capital, y en su defecto el Contador que lo reemplace, pudiendo practicar la misma dilijencia en la provincia litoral del Callao, cuando lo crea conveniente.

CAPITULO 2. °

De los Contadores.

Art. 19. Los Contadores son los directores especiales de los ramos de su incumbencia, y por consiguiente ocuparán en los actos públicos y en la escala de jefes el lugar inmediato al del Director.

Art. 20. Los Contadores acordarán con el Director los negocios de su cargo, y éste los resolvera con vista de los dictámenes que aquéllos le den.

Art. 21. Siendo varios los ramos fiscales, y habiendo para cada uno leyes y prácticas emanadas de su naturaleza y exigencias, los Contadores cuidarán de la expedicion de los negocios de su incumbencia, ministrando todos los datos y documentos necesarios para hacer los cargos y abonos en los libros, metodizando los trabajos y operaciones parciales de las secciones, simplificando las tramitaciones, consolidando la organizacion y buen réjimen de su despacho, y extirpando los abusos que descubran á fin de llevar ordenada y exactamente la cuenta.

Art. 22. La correspondencia oficial del Director será redactada en la seccion á que corresponda el asunto.

Art. 23. Los Contadores examinarán en junta con el Director los proyectos de reglamentos orgánicos que se formen para el réjimen de las oficinas, y los que el Ejecutivo pasare à informe de la Direccion.

Art. 24. Formarán los cuadros estadísticos que demuestren los productos clasificados y sus respectivos resúmenes por los años y quinquenios pasados, cuidando de expresar en ellos los ramos ajenos, y las disminuciones de ingresos que ocurran por quiebras, las causas de éstas, las contingencias en la recaudación ó diferencias motivadas por los documentos de crédito público que figuren en los ingresos.

Art. 25. Fiscalizarán las operaciones de los administradores de rentas para cerciorarse si la recaudación se ejecuta con las formalidades que prescriben las leyes, y en caso contrario propondrán al Director las medidas que deben adoptarse.

Art. 26. Servirán de conjuces en los tribunales superiores de hacienda.

Art. 27. Formarán el reglamento de sus respectivas secciones, y lo presentarán al Director para que lo eleve al Gobierno con las observaciones convenientes, à fin de que acuerde su aprobación.

Art. 28. Distribuirán las labores de sus respectivas secciones entre todos los empleados de su dependencia, cuidando que se auxilién reciprocamente, à fin de que no se experimente el menor retardo en el servicio.

Art. 29. Llevarán cuantos libros auxiliares sean necesarios para demostrar con la sencillez y claridad correspondientes el movimiento de cada uno de los ramos de su cargo.

Art. 30. Los cuadros de que se hace referencia en el artículo 24, serán presentados por cada Contador al de la cuenta jeneral el 1.º de Setiembre de cada bienio, juntamente con el presupuesto de gastos que deban hacerse en el bienio siguiente por cada uno de los ramos de su incumbencia.

Art. 31. Cada Contador presentará anualmente al Director una exposición del curso y estado de los negocios de su ramo, y le propondrá las medidas que juzgue necesarias para su mejor réjimen ó adelantamiento. El Director pasará estas exposiciones al Ministerio como se previene en el artículo 16.

CAPITULO 3. °

De la seccion de aduanas y de la cuenta jeneral.

Art. 52. Esta seccion tendrá

- Un contador.
- Un oficial 1. °
- Uno idem 2. °
- Uno idem 3. °
- Uno idem 4. °
- Dos amanuenses.

Art. 33. Son atribuciones del contador:

1a. Dirigir la cuenta jeneral que hará llevar por el oficial 1. ° con el auxilio de cualquiera otro que elijiese con arreglo á las circunstancias, y cuidar de que siempre estén corrientes los libros.

2a. Examinar los inventarios anuales, estados de corte y manifiestos de ingresos y egresos mensuales de todas las oficinas, y pasarlos á las demas secciones para que tomando cada una los datos que necesiten, y haciendo las observaciones convenientes, se los devuelvan para sentar las partidas que correspondan, cuidando la direccion, de requerir á los jefes que no remitan estos documentos, en la oportunidad necesaria.

3a. Dar parte por escrito al director de las cantidades que se encuentren pagadas en la relacion de los ingresos y egresos de las tesorerias, contra el tenor de esta ley, y pedir el cumplimiento del parágrafo 5. ° del artículo 47, so pena que en caso de no hacerlo quedará mancomunadamente responsable con el director al reintegro que declara el artículo 13.

4a. Presentar cada bienio al director una memoria ó exposicion del cierre de la cuenta y estado de las aduanas, proponiendo las medidas que juzgue necesarias para su mejor réjimen, y las reformas que pueden adoptarse para sistemar la contabilidad bajo reglas sencillas y claras que faciliten el pronto despacho de las oficinas y aseguren el manejo de sus administradores.

5a. Reunir los datos de las aduanas en cuentas corrientes para saber los ingresos y egresos jenerales, procedentes de las importaciones, exportaciones, trasbordos, tránsito, deposito y demas operaciones que produzcan alguna renta por el tráfico interno y externo, distinguiendo los correspondientes al tesoro, de los que pertenecen á ramos ajenos.

6a. Inscribir los cargos por los adeudos que resulten pendientes en los libros de las tesorerias, aduanas y demas oficinas recaudadoras en fin de Diciembre de 1847 á tenor de los inventarios que estas remitan, cuidando de que se requiera á las aduanas, y de que los demas contadores lo hagan por medio de la direccion para el pronto recaudo de las deudas que correspondan á los ramos de cada uno de los de su incumbencia.

7a. Formar los cargos por cobrar en los plazos de ley, correspondientes á los ramos cuyo valor se conoce por los datos que le ministren los contadores, y sucesivamente hacer los mismos cargos á los otros ramos por los datos que igualmente ministren dichos contadores, como resultado del exámen de los estados de corte y relacion de ingresos y egresos que cada uno debe hacer para demostrar la recaudacion é inversion de cada ramo de su cargo.

8a. Expresar en las partidas de cargo ó data la tesoreria ó aduana de que procedan, cuidando de trasladarlas al mayor, á cada uno de los ramos de que provengan las rentas del tesoro y sus consumos, á fin de que no se altere el objeto esencial de llenar en las cuentas de ese libro las de cada ramo con respecto á toda la República, como lo llevará toda tesoreria con respecto á su departamento.

9a. Demostrar la importancia de los descuentos de pagareés y el valor que se percibe por ellos en documentos de la deuda pública, con sujecion al reglamento de comercio; los gastos que causen todas y cada una de las aduanas por sueldos, emolumentos, salarios, obras, refacciones, arrendamientos y provisiones de útiles que necesiten para su servicio.

10. Examinar los empeños que afectan á las adua-

nas, la naturaleza de las obligaciones de los contratos, y los gravámenes que ofrezcan.

11. Hacer anualmente un manifiesto de los ingresos de cada una de las aduanas, demostrando sus créditos activos y pasivos, organizar mensualmente un estado de corte y tanteo, y pasarlo al Ministerio para que se publique en el periódico oficial, como tambien los parciales de cada una de las administraciones de rentas públicas.

12. Exijir que todas las aduanas remitan cada mes á la direccion, razones estadísticas del movimiento mercantil, y ordenarlas en libros para formar anualmente los cuadros que den á conocer el valor de las importaciones y exportaciones, el monto y clase de las producciones nacionales y sus consumos.

13. Intervenir en la formacion de los aranceles, promover las reformas que requieren el reglamento de comercio, y los interiores de las aduanas, y proponer las medidas que juzguen necesarias para mejorar el servicio de estos establecimientos y estirpar el tráfico clandestino.

14. Saber cual es la deuda del Ramo de Arbitrios, sus ingresos clasificados por departamentos, las sumas que mensualmente paga por intereses, sus gastos ordinarios y extraordinarios y cuanto concierna á la administracion de los créditos que reconoce.

15. Servir de conjuez en el juzgado de comisos de segunda instancia y en los tribunales superiores de hacienda en las causas que tengan relacion con los ramos de aduanas y demas que no sean del resorte exclusivo de los otros contadores.

16. Pedir por conducto de la direccion á las tesorerías y aduanas, con la oportunidad conveniente, los presupuestos de los sueldos y gastos que gravan sobre cada una, á fin de formar el jeneral de la República.

17. Organizar la cuenta bienal de los ingresos y egresos de la República, y formar el presupuesto de gastos para el biennio siguiente con el auxilio de los demas contadores, quienes examinarán despues con el director los citados documentos, á

fin de que éste los pase al Ministerio para los efectos de la ley.

18. Despachar la direccion en los casos de ausencia , enfermedad ú otros impedimentos legales del director.

CAPITULO 4. °

De la seccion de contribuciones directas, correos y papel sellado.

Art. 34. Esta seccion tendrá
 Un Contador.
 Un oficial 1. °
 Uno idem 2. °
 Uno idem 3. °
 Uno idem 4. °
 Dos amanuenses.

Art. 35. Son atribuciones del contador:

1a. Solicitar oportunamente el nombramiento de apoderados fiscales para la actuacion de matriculas, á fin de que se renueven en el tiempo señalado por la ley, arreglando su actuacion de modo que no se haga simultáneamente en toda la República sino por partes , para que presentados los catastros segun vayan renovandose, pueda atenderse sin retardo á su examen y ajustamiento.

2a. Proponer las reformas que requieran las instrucciones que se den á los apoderados fiscales para que actúen las matriculas , con la necesaria distincion y separacion de cada una de las clases de contribucion, tomin de hospitales, arrendamientos de tierras, rentas municipales y de policia y beneficencia.

3a. Velar sobre los procedimientos de los apoderados fiscales para que desempeñen sus funciones con estricta sujecion á las leyes.

4a. Examinar las matriculas , confrontarlas y formar sus correspondientes ajustes , para que las tesorerias abran por ellos los cargos respectivos , observando las reglas que prescribe el actual reglamento de la seccion de valores.

5a. Proponer las medidas necesarias para remo-

ver las dificultades locales que entorpezcan la recaudacion en los periodos de ley.

6a. Cuidar de que los Subprefectos otorguen las fianzas necesarias, rindan sus cuentas y se cancelen por las tesorerias en el tiempo presijado por las leyes, y exijir la suspension de aquellos que no lo verifiquen y que se les ejecute, como igualmente á sus fiadores, al pago de lo que resulten á deber.

7a. Celar que las tesorerias tengan corrientes sus cuentas por contribuciones, y que en el cargo y data de ellas aparezca separado y distinguido cuanto corresponda á la de indijenas, industria, patentes, prédios urbanos, prédios rústicos, y demas impuestos que abracen las matriculas, á fin de manifestar siempre los ingresos líquidos despues de deducidos los prémios de actuacion y recaudacion.

8a. Promover el cobro de las deudas atrazadas por medio de las tesorerias; y para verificarlo tomará los datos precisos de los inventarios, estados de corte y relaciones de ingresos y egresos existentes en la primera seccion; y cuando estos no ministren los conocimientos necesarios, exijir á dichas oficinas estados y relaciones circunstanciadas con distincion de cada una de las contribuciones, provincias y nombres de los Subprefectos deudores y de sus fiadores, por qué semestres, y en qué cantidad, á fin de saber tambien el monto de los cargos que se abran y de los saldos que pasen á la posterior cuenta jeneral.

9a. Uniformar los procedimientos de las tesorerias en cuanto tengan relacion con las contribuciones directas.

10a. Intervenir en todas las operaciones de contabilidad de la renta de correos, requerirla cuando no remita sus estados y manifiestos mensuales, y proponer las reformas que crea convenientes al progreso de dicha renta.

11a. Cuidar de la oportuna emision del papel sellado, su distribucion y recojo del sobrante, luego que concluya el biennio, y depositar los sellos con las seguridades que crea convenientes el director.

12a. Cuidar de la fiel recaudacion de los dere-

chos de títulos, sus tomas de razon y de los de pasaportes, como producto procedente del papel sellado.

13a. Examinar los cuadrantes de diezmos de la República, promover las mejoras convenientes para el aumento del producto de este ramo, evitar abusos en su licitacion, y procurar que se recauden oportunamente los haberes que en ellos correspondan al Estado por novenos, mesada eclesiástica, pension carolina, auxilio patriótico y vacantes mayores y menores.

14a. Arreglar los documentos y tramitacion de los negocios de contabilidad de las tesorerías de policía, rentas municipales y de beneficencia, y exigir á dichos establecimientos que pasen á la direccion sus manifiestos de ingresos, estados de corte mensuales y demas documentos que se les pidan, cuidando que la recaudacion de dichos ramos se haga por subasta en almoneda pública en cada uno de los pueblos donde existe, y que esos remates duren el mismo periodo de las matriculas de la contribucion jeneral, para que los ajustes de estas contengan todos los cargos correspondientes á los ramos referidos, y pueda ser efectiva su exaccion por valor fijo y conocido.

15a. Organizar con la claridad necesaria las razones parciales de las rentas de que trata el párrafo anterior, y remitirlas á las tesorerías para que ejecuten el cobro, cuidando de examinar su curso en los documentos que remitan mensualmente, y de que se expidan las providencias necesarias á su mejor administracion, pasando los ajustes y datos necesarios á la seccion de la cuenta para los asientos respectivos en la principal.

CAPITULO 5.º

De la seccion del crédito público, minería, casas de moneda y huano.

- Art. 36. Esta seccion constará de
- Un contador.
 - Un oficial 1.º
 - Uno idem 2.º
 - Dos amanuenses.

Art. 37. Sus atribuciones son:

1a. Entender en el manejo administrativo de las casas de moneda, bienes y acciones de la antigua caja de consolidacion, renta del huano y asuntos de mineria.

2a. Saber sus ingresos y egresos por sueldos, intereses, capitales que se amorticen, máquinas, materiales, obras y demas útiles que se necesiten para su adelantamiento y servicio.

3a. Llevar los libros de la deuda interna y externa, entender en la consolidacion de ambas y en su amortizacion, formando estados clasificados de su monto.

4a. Hacer prolijas demostraciones y estados de la deuda interna y externa, naturaleza de los compromisos, valor de los empeños y demas gravámenes que ofrezcan los contratos, para que se hagan los asientos respectivos en la cuenta jeneral.

5a. Tener siempre liquidada la cuenta de la deuda para poder dar razon de ella cuando se le pida, y conservar sus documentos con el mayor orden y arreglo.

6a. Llevar la cuenta especial del huano bajo el sistema y reglas establecidas ó que en adelante se establezcan, y dar á la seccion primera las nociones y resultados precisos, para que los productos y gastos de este ramo se incorporen en la cuenta jeneral.

7a. Promover la regularidad y economia en cuanto concierna á la explotacion y embarque del huano, y tener en tal arreglo los libros y documentos de este ramo, que pueda saberse diariamente su estado con exactitud.

8a. Llevar con el dia una relacion histórica de la negociacion ó subasta que se hiciere del huano, de las dificultades y alteraciones que sufra en los progresos de su venta y precio en Europa, y otros paises en que se le abran mercados ó incrementen las demandas, y de los nuevos descubrimientos de este articulo que se hagan en el Perú ó en cualquiera parte del mundo.

9a. Correr con los ramos de alcabalas, alcances de cuentas, espólios, bienes mostrencos, media annata

y demas que aparezcan inscriptos en los libros de las tesorerias y oficinas fiscales que no se mencionan en esta ley, y que no estén encomendados á ninguna de las otras secciones.

10a. Uniformar y metodizar el jiro de la recaudacion y administracion de los ingresos indicados, para que el resultado de ellos en los departamentos se reuna por ramos en la cuenta jeneral con distincion de tesorerias.

CAPITULO 6. °

De la seccion de guerra y marina.

Art. 38. Esta seccion constará de
 Un contador.
 Un oficial 1. °
 Uno idem 2. °
 Dos amar-uenses.

Art. 39. Sus atribuciones son las siguientes:

1a. Saber el número de individuos del ejército, de todas las clases que existen colocados, y el de los excedentes que hubiere. Los sueldos y goces que disfrutan, comprendiendo entre ellos á los de marina y cuerpo político de la armada, los gastos que segun reglamento exige el prest, maestranzas, armamento, vestuario, correaje, remonta, monturas, forraje, bagajes, equipos, viveres, articulos navales, repuestos, academias, arsenales, capitancias de puerto, hospitalidades, y demas exigencias tanto del ejército como de la armada.

2a. Examinar los contratos que se hagan para la compra de cualquier articulo que necesiten el ejército y la marina, los cuales se celebrarán en subasta pública ante la junta de que tratará el articulo 45.

3a. Llevar la cuenta del importe pormenor del montepio, retiros é inválidos, y demas pensiones militares, de los gastos que motive la fábrica de pólvora, y del producto que rinda al Estado su elaboracion.

4a. Formar proyectos de reglamento para la contabilidad y manejo de las comisarias del ejército y ar-

mada, pagadurias, y demas dependencias de guerra y marina, detallando con precision y claridad las obligaciones de los empleados que las sirvan, y ligándolas con las de los tesoreros y subprefectos, de tal manera que en el caso de una campaña se tenga en la direccion un conocimiento exacto y por menor de cada comisaria ò pagaduria, á fin de que si por desgracia se pierde la cuenta de su administracion se encuentren en la direccion jeneral los datos precisos para reorganizarla.

5a. Los proyectos de reglamento de que trata el párrafo anterior, serán examinados y discutidos por el director y los cuatro contadores, y pasados despues al Gobierno para que los establezca con prévio acuerdo del Consejo de Estado.

6a. Formar el presupuesto jeneral de los gastos de guerra y marina, y pasarlo á la seccion de la cuenta para los fines prevenidos en el artículo 13.

CAPITULO 7. °

Disposiciones Jenerales.

Art. 40. Se suprime la seccion de valores del Tribunal Mayor de Cuentas y la Tesoreria Jeneral, y los empleados en ellas serán colocados preferentemente en la Direccion Jeneral, y solo los excedentes en las demas oficinas de la República.

Art. 41. El Presidente de la República nombrara al Director y á los cuatro Contadores, quienes en el acto de recibir sus despachos organizarán las propuestas de los que deben ser empleados en su respectiva seccion, para que pasadas por el Director al ministerio con su informe, se provean, á fin de que luego que se sancione esta lei, se establezca dicha oficina, jire sus órdenes á las de su dependencia, se ocupe en la organizacion de sus reglamentos y demas trabajos preliminares, para que desde la publicacion de esta lei empiece á ejercer completamente sus funciones.

Art. 42. La Direccion hará las propuestas en terna para la provision de las vacantes de jefes de las

aduanas y tesorerías desde la clase de oficial interventor para arriba, de acuerdo con los Contadores.

Art. 43. Residiendo en la Dirección Jeneral de Hacienda el consejo superior de ella, podrá reunirlo el Ministro del ramo, y presidirlo por sí ó por el presidente del Tribunal de Cuentas cuando lo crea conveniente. En los casos en que el Ministro concurra á la junta, el presidente del Tribunal de Cuentas ocupará el lugar de primer Vocal, siendo el segundo el Director, y los demás contadores por el orden establecido en esta lei.

Art. 44. El oficial primero de la sección primera servirá de secretario sin voto, y llevará un libro de acuerdos para que se redacten en él los que se formen entonces. En este libro se asentarán los dictámenes y votos de cada uno de sus vocales, quienes suscribirán las resoluciones de la mayoría.

Art. 45. Las subastas de que trata el párrafo 2.º del artículo 59 se harán en esta Capital ante una junta compuesta del Inspector jeneral del Ejército ó del Comandante jeneral de Marina en su caso, del Contador jefe de la sección de Guerra y Marina, del Fiscal de la Corte Superior de Justicia, del Administrador del Tesoro y del Jefe del cuerpo ó nave que hizo el pedido. En los demás departamentos se efectuará ante las juntas de almoneda con asistencia del Jefe del cuerpo ó nave que corresponda.

Art. 46. El Director, Contadores y demás empleados en la Dirección jeneral de hacienda gozarán los sueldos siguientes.

DIRECCION.

Director	, , , , , , , , ,	5.500
Oficial,	, , , , , , , , ,	700
Idem archivero y de partes	, , ,	600
Portero	, , , , , , , , ,	300
Ordenanza,	, , , , , , , , ,	240
Gastos de escritorio,	, . , , , , , , , ,	800

SECCION DE ADUANAS Y DE LA CUENTA JENERAL.

Contador,	,	,	,	,	,	,	,	2.400
Oficial 1.º	,	,	,	,	,	,	,	1.200
Idem 2.º	,	,	,	,	,	,	,	1.000
Idem 3.º	,	,	,	,	,	,	,	800
Idem 4.º	,	,	,	,	,	,	,	600
Dos amanuenses á 500 pesos	,	,						1.000

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Contador,	,	,	,	,	,	,	,	2.400
Oficial 1.º	,	,	,	,	,	,	,	1.200
Idem 2.º	,	,	,	,	,	,	,	1.000
Idem 3.º	,	,	,	,	,	,	,	800
Idem 4.º	,	,	,	,	,	,	,	600
Dos amanuenses á 500 pesos	,	,						1.000

SECCION DEL CRÉDITO PUBLICO.

Contador,	,	,	,	,	,	,	,	2.400
Oficial 1.º	,	,	,	,	,	,	,	1.200
Idem 2.º	,	,	,	,	,	,	,	1.000
Dos amanuenses á 500 pesos	,	,						1.000

SECCION DE GUERRA Y MARINA.

Contador,	,	,	,	,	,	,	,	2.400
Oficial 1.º	,	,	,	,	,	,	,	1.200
Idem 2.º	,	,	,	,	,	,	,	1.000
Dos amanuenses á 500 pesos	,	,						1.000

31.340

CAPITULO 8º.

Obligaciones comunes á todas las administraciones de rentas de la nacion.

Art. 47. Las tesorerías, aduanas y demas oficinas de recaudacion estan obligadas —

1º. A obedecer puntualmente las órdenes que en

consonancia con esta ley les imparta la direccion, debiendo en el caso de encontrar irregularidad en alguna, representarlo á la Prefectura para que ésta lo haga al Ministerio despues de haberlas cumplido.

2. ° A remitir á la direccion en 2 de Enero de cada año una copia certificada del inventario con que cerraron la cuenta en 31 de Diciembre anterior, y una razon circunstanciada de las deudas que quedaron pendientes en ese dia, clasificando el estado del cobro en que se halle cada una.

3. ° A remitir mensualmente a la direccion el estado de corte de cuentas y tantéo de areas, y un manifiesto por menor de los ingresos y egresos que durante el mes hayan tenido, quedando relevados de la obligacion de mandar estos mismos documentos al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas.

4. ° Debiendo decretarse los gastos ordinarios de cada establecimiento con la anticipacion que dispone el artículo 5. °, los imprevistos ó extraordinarios que el Gobierno ordene hacer conforme á la ley, no se cubrirán por ninguna oficina sin las formalidades siguientes: 1a. orden del Ministerio al Prefecto: 2a. orden del director á la tesoreria, aduana ó dependencia donde debe ejecutarse el pago.

5. ° Cualquiera jefe de oficina que satisfaga alguna cantidad sin orden de la direccion, será ejecutado á reintegrarla, con mas el interes de uno por ciento mensual desde el dia en que se ejecutó el pago, sin perjuicio de ser juzgado segun lo exija la naturaleza del caso.

6. ° Las aduanas y capitancias de puerto remitirán mensualmente á la direccion los cuadros estadísticos que ésta les exija, conforme á los modelos que les distribuirá al efecto.

7. ° Los jefes de las aduanas y tesorerias remitirán á la direccion las propuestas en terna que formen con arreglo á la ley para la provision de las vacantes que ocurran en sus respectivas oficinas hasta la clase de oficial primero, pues desde la de interventor arriba compete á la direccion hacer las propuestas segun el artículo 42; y por consiguiente los referidos jefes solo se limitarán á darle parte de la vacante, informándole sobre las personas idóneas de sus respectivas oficinas que puedan optarla.

8. ° Remitirán anualmente á la direccion las ojas de servicio de los empleados de su dependencia, con las anotaciones é informes convenientes.

9. ° Las tesorerías y sub-prefecturas, remitirán á la direccion noticias circunstanciadas de las cantidades que entregaren á las comisarias del ejército ó marina, pagadurias, habilitados de cuerpos ó cualesquiera otras dependencias, en el corréo inmediato al en que hagan el pago, á fin de que la direccion pueda formar los cargos y abonos respectivos á quienes corresponda, y llevar estas operaciones con el dia para los efectos del párrafo IV del artículo 59, sin perjuicio de los demas datos que juzgue necesario pedirles la direccion.

Comníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento; mandándola imprimir, publicar y circular. Dada en Lima á 5 de Enero de 1848. —*Manuel Salazar*, Presidente del Senado—*José Isidro Bonifáz*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Jervasio Alvarez*, Senador Secretario—*Andrés A. Cueto*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle, y se le dé el debido cumplimiento. Dada en la casa del Gobierno en Lima á 14 de Enero de 1848. —*Ramon Castilla*—*Manuel del Rio*.

La Direccion jeneral de hacienda se estableció en cumplimiento de la ley que precede, en el mes de Mayo de 1848, habiendo sido nombrado por el Supremo Gobierno para plantificarla, en clase de director en comision el—

Señor D. José de Mendiburu, Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas.

Los contadores jefes de las secciones, nombrados por el Supremo Gobierno son—

De la 1a. Sr. D. José Santos Figueroa intendente que fué de ejército.

De la 2a. Sr. D. Francisco Reina, administrador de la tesorería jeneral. (en comision)

De la 3a. Sr. D. Pedro José Carrillo y Ariza, contador del Tribunal Mayor de Cuentas.

De la 4a. Sr. D. Santos Castañeda, teniente coronel de ejército, oficial mayor que fué del Ministerio de la Guerra y diputado á Congreso.

CONGRESO PERUANO.

Lima, Febrero 4 de 1848.

Exmo. Señor.

El Congreso en vista del proyecto remitido por el Ministerio de Hacienda á las Cámaras para su deliberacion, sobre la reforma del Tribunal Mayor de Cuentas; ha resuelto lo siguiente. Se faculta al Ejecutivo para plantificar el reglamento que somete, como dependencia inmediata del Presupuesto Jeneral de la República.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. — *Manuel Salazar*, Presidente del Senado — *José Isidro Bonifaz*, Presidente de la Cámara de Diputados — *Jervasio Alvarez*, Senador Secretario — *A. Avelino Cueto*, Diputado Secretario.
Exmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 3 de 1848.

Cúmplase la resolucion del Congreso que precede. Réjístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Rio*.

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República &c.

CONSIDERANDO:

I. Que en la Direccion Jeneral de Hacienda se han refundido todas las labores de la contabilidad administrativa que ejercia el Tribunal Mayor de Cuentas á fin de desembarazar á éste de funciones que le son extrañas y circunscribirlo á las puramente judiciales que se son peculiares;

II. Que para el mejor desempeño de estas, es necesario detallar á dicho Tribunal sus atribuciones y reglamentar sus procedimientos;

III. Que me hallo para ello autorizado por la resolucion del Congreso de 4 de Febrero último, y en consecuencia expido el siguiente

REGLAMENTO

PARA

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULO 1.º

Del Tribunal.

Art. 1.º El Tribunal Mayor de Cuentas se compone de un Presidente y diez Vocales iguales en rango; el mas antiguo reemplazará al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

2.º El juicio de las cuentas terminará en dos ó tres instancias segun los casos y cantidades que se expresarán: la primera ante el Tribunal Mayor de Cuentas, la segunda ante la sala de ordenanza y la tercera ante la de súplica; sin perjuicio del recurso de nulidad, en los casos que determinaren las leyes.

3.º El 2 de Enero de cada año, despues de la lectura del reglamento del Tribunal, distribuirá el presidente todas las cuentas de los establecimientos de la República del año anterior entre los diez Vocales, para que sean juzgadas y fenecidas indispensablemente en todo el año, so pena de que el Vocal que no cumpliera con este deber dejará de percibir de sueldo en el siguiente año la cantidad necesaria para pagar la persona que el Gobierno designe á propuesta del presidente, para vencer el rezago que quedare.

4.º Las cuentas de las oficinas de Hacienda deben presentarse al Tribunal dentro de los dos primeros meses del año siguiente al que ellas pertenezcan.

5.º Son atribuciones del Tribunal—

1.º Requerir á los Jefes de hacienda para el pronto y legal otorgamiento de fianzas, y rendimiento de cuentas en los dos primeros meses de cada año, pidiendo en caso de demora su suspension, juzgamiento ó remocion.

2.º Declarar las quiebras con exámen de los expedientes que presenten las administraciones despues de

haber decretado nuevas diligencias para comprobar la insolvencia de los deudores, remitiendolos en seguida al Ministerio de Hacienda para la aprobacion del Gobierno. Aprobada la quiebra, el tribunal mandarà se cancele en libros de la oficina respectiva, y se abra cargo contra el deudor principal o sus fiadores para el caso de ulterior solvencia, en el libro que se llevará al efecto para esta clase de cargos.

3.º Presenciar el sorteo de los Vocales que han de formar las salas de primera y segunda instancia en la forma que se designará.

4.º Habilitar de contadores á dos oficiales de los auxiliares para que rectifiquen los ajustes ó liquidaciones de acreencias en pro y en contra del fisco que se hiciesen en las oficinas administradoras, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

5.º Habilitar igualmente para jueces fiscales á los auxiliares que tenga á bien para que suplan las enfermedades de aquellos, á fin de que no sufra por esta causa retardo alguno el examen de las cuentas de que esten encargados, dando aviso al Gobierno para su aprobacion.

6.º Nombrar y remover á la persona que sirva el cargo de portero del Tribunal.

CAPITULO 2.º

Del Presidente del Tribunal.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas es responsable del orden interior de la oficina, y sus atribuciones son:

1.º Distribuir entre los diez Vocales las cuentas de todas las oficinas de Hacienda para que sean juzgadas como se prescribe en el artículo 3.º, cuidando de practicar esta distribucion de modo que el Vocal que examine la de una oficina, no vuelva á examinar otra de la misma antes de diez años en que habrán debido ejecutar el exámen los demas Vocales.

2.º Examinar todas las fianzas que se presenten por los jefes y empleados de las oficinas de la República que deban prestarlas, oponiendose á que se les posesione de sus destinos sin haber llenado este deber. Ins-

peccionar con detencion si las escrituras carecen de algun requisito de los que exigen las leyes. Indagar las calidades de las personas que se presenten en clase de fiadores y admitirlas ó desecharlas, cuidando que las fianzas se examinen á principio de cada año y se renueven en los casos que convenga.

3. ° Reunir sala plena cuando lo crea conveniente, fuera de los casos de que tratan los artículos 5. °, 21, 23, 27 y 29.

4. ° Reunir la sala de primera instancia correspondiente, cuando el juez fiscal haga alguna consulta que necesite su resolucion.

5. ° Comunicar las resoluciones del Tribunal y de la sala de primera instancia á las oficinas y autoridades que corresponda, cuidando de la ejecucion de sus sentencias y de la recaudacion de los alcances que deduzcan.

6. ° Remitir á las oficinas y autoridades respectivas los pliegos de reparos, ampliaciones, alcances y advertencias que le pasen los Vocales que hacen de jueces fiscales, y comunicar las providencias de sustanciacion que estos expidan durante el exámen de las cuentas que les están encomendadas, hasta que los juicios se hallen en estado de sentencia.

7. ° Rubricar las tomas de razon de los decretos supremos y representar al Gobierno, bajo de responsabilidad, siempre que notare que alguno de ellos se ha dado contra las leyes vijentes.

8. ° Manifestar á la Direccion Jeneral de Hacienda las irregularidades y faltas de todo jénero que en los juicios de las cuentas advierta.

9. ° Distribuir las liquidaciones que hayan de rectificarse, entre los dos contadores de que trata la atribucion 4. ° del art. 5. °, y devolverlas á la autoridad de que procedan.

10. ° Servir de conjuuez en la Corte Suprema en las causas de Hacienda.

CAPITULO 3. °

De los Vocales del Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 7. ° Son jueces fiscales de las cuentas, los mismos Vocales encargados de su glosa, y sus deberes los siguientes:

1.º Requerir por conducto del presidente á los jefes de las oficinas cuyas cuentas se les hayan señalado para su examen, á fin de que las remitan al tribunal dentro de los dos primeros meses del año, y apercibirlos cuando no lo ejecuten en 1.º de Marzo, de que si dentro de este tercer mes no las presentan, se dará cuenta al tribunal para los efectos de la atribucion 1.ª del art. 5.º

2.º Observará antes de entrar en el exámen de la cuenta: 1.º si se ha acompañado la certificacion de solvencia de los fiadores del que la ha rendido, en cuyo documento constará el estado de fortuna de aquellos, si aun son poseedores de las fincas que hipotecaron, si han mudado de domicilio, indicando cual sea: 2.º si se acompaña la relacion por menor de deudores, expresando el nombre de cada uno y la cantidad que adeuda, y si la suma de la relacion es igual á la totalidad que aparezca existente en deuda en el cierre del libro manual y en el estado de corte y tanteo de fin de año: 3.º si á la relacion de deudores se acompaña el certificado del escribano que acredite las diligencias coactivas que ha debido practicar el que rinde la cuenta para hacer efectivo el cobro, expresandose el dia en que empezó el expediente ejecutivo y las fechas de las providencias que se hubiesen expedido: 4.º si los libros manual y mayor están foliados y rubricadas las fojas del primero por el respectivo Prefecto ó Gobernador, y si al principio de dichos libros se han anotado las fojas de que constan, ó si hai indicios de haberse desencuadernado o suplantado alguna foja: 5.º si la numeracion de los documentos comprobantes es correlativa o falta algun número intermedio, y si el de la ultima partida es el mismo del ultimo documento.

3.º Por cualquiera falta que notare en el exámen de que se encarga el párrafo anterior, hará la glosa ó pondrá los reparos que correspondan, y formando de ella el pliego respectivo, lo dirigirá al jefe responsable por conducto del presidente, exijiendo su respuesta en el término fatal de quince dias despues de recibido; obtenida la cual, procederá á la calificacion, y pedirá al presidente la formacion de la sala de primera instancia para que pronuncie el fallo que conven-

ga , en el caso de que resulten culpables los jefes, sin perjuicio de continuar el exámen de la cuenta.

4. ° Cuando del exámen de los documentos de que trata el párrafo 2. ° no resulte reparo alguno, ó los que se han puesto hayan sido satisfechos plenamente, lo declarará así el juez fiscal por medio de un auto, en el cual señalará un plazo proporcionado para que se hagan nuevas y mas ejecutivas diligencias á fin de realizar el cobro de las deudas pendientes, ó que se califiquen de incobrables , cuyo auto pasará al presidente para que lo comunique á quienes corresponda.

5. ° Al márjen de la primera partida del manual expresará por una nota que suscribirá, el dia, mes y año, en que principia el examen.

6. ° Cotejará la primera partida del manual con los saldos que resultaron el año precedente en cada una de las cuentas del libro Mayor, y si estuviesen iguales, pondrá al márjen la expresion “conforme” y la rubricará.

7. ° Examinará luego las partidas subsecuentes que deben contener los adeudos por plazos cumplidos en fin del año que acabó. Los adeudos en favor del fisco serán por contribuciones directas, arrendamientos ú otra causa, y no puede demorarse la apertura de ellos en libros sin incurrir en la pena del uno por ciento segun las leyes antiguas, y la de 21 de Mayo de 1828, que prescriben que los cargos deben abrirse el mismo dia que se causen. Examinará también si los débitos ó créditos de las cuentas contienen los valores respectivos, para lo cual consultará la de la Direccion Jeneral de Hacienda, en que se demuestran los que debe administrar cada oficina; y en caso de no haber conformidad, pondrá los reparos correspondientes, y al márjen de la partida la expresion de “adicionada” y rubricará.

8. ° Examinará si las partidas de egreso ó data se hallan arregladas al presupuesto remitido por la Direccion Jeneral de Hacienda ó si estan comprobadas con libramientos especiales de ella; y todos los defectos, informalidades ó excesos que hayan tenido lugar, serán materia suficiente para adicionar las partidas expresadas, pues la revision de sus comprobantes no debe limitarse á solo las operaciones aritméticas, si no á que tengan precisamente el orijen indicado.

9. ° En las cuentas de las tenencias de aduanas y receptorías que se incorporan en la cuenta de la aduana principal y que deben presentarse á esta por aquellas, tres meses antes de cumplirse el año, segun está dispuesto por punto jeneral, se hará el exámen en la misma forma que en la cuenta jeneral, para que los alcances que resulten sean contra los tenientes ó receptores.

10. Los documentos que acrediten las remesas de caudales de unas á otras tesorerías, deben ser certificados de las partidas sentadas en libros de la oficina que los recibió, y solo será admitido el acuse de recibo cuando se justifique con documentos, que dicha oficina no obstante de ser reconvenida, no ha cumplido con mandar el certificado, quedando esta última responsable por su omision.

11. Examinarán si las pólizas de las aduanas estan conformes con las razones de carga ó descarga que deben acompañarse á las cuentas; repararán las abreviaturas ó enmiendas, y si los precios del aforo están conformes al arancel y en letras, no en guarismos.

12. Examinarán los extractos liquidados de los cargamentos de los buques, que deben acompañarse á las cuentas de las aduanas por comprobante de la primera partida de cargo que ocasione el primer despacho que se haga, cotejando las existencias que se demuestren en dichos extractos, con las que resulten en la cuenta del depósito.

13. Cuando del exámen de los documentos que trata el párrafo anterior resultare que alguna parte del cargamento se dá por existente á bordo en las diligencias de visita de fondeo del resguardo, por continuar la expedicion á otros puntos, inspeccionará las cuentas de las aduanas respectivas en esta parte, hasta cerciorarse de su legal importacion, y pondrá de ello la debida constancia en el comprobante, expresando los puertos donde se verificó aquel, y en caso contrario hará los reparos convenientes.

14. Los presupuestos de haberes militares han de ser comprobados con las listas de revista de su referencia, las que deben estar firmadas por los capitanes ó comandantes de compañía, visadas por el jefe del

cuerpo, certificadas por el comisario que presencié el acto ó el que hizo sus veces: sin estos requisitos no serán admitidos, ni cubierto su valor sin decreto del Ministerio de Hacienda en esta capital, y de los Prefectos en los Departamentos, previo libramiento del Director jeneral de hacienda.

15. Las anticipaciones á apoderados fiscales que deban hacer las tesorerías, á mas de la órden que las disponga, deben calificarse con la constancia de quedar otorgada la fianza de supervivencia ó saneamiento que la ley exige, y siempre con el libramiento del Director jeneral de hacienda.

16. Despues que el vocal se haya hecho capaz de todas las partidas sentadas en el libro manual durante un mes y de los documentos que las comprueban, examinará la parte aritmética, principiando por los guarismos interiores que se hallan en la demostracion de cada partida, y luego hará lo mismo con la suma de cada foja. Si descubriese equivocacion, fijará el número que debe ser, sobre el equivocado. El corte y tanteo mensual del libro se cotejará con el estado que fue dirigido á la direccion de Hacienda y obra de comprobante en su cuenta, y si de estas operaciones resultaren glosas ó reparos, se extenderán para que sean contestados.

17. Concluido el exámen del primer mes de los que contiene el libro manual, se continuará en la misma forma los restantes, clasificando las partidas y declarando si son legales.

18. Concluido el exámen del libro manual, seguirá el del mayor, inspeccionando si las cuentas corrientes á cada ramo se han abierto en fojas sucesivas sin dejar blancos intermedios, y si están en el órden debido. En caso de hallarse reparos se sentarán para que sirvan de advertencia en lo sucesivo.

19. El juez fiscal que examine la cuenta, hará con el oficial auxiliar el cotejo del libro manual con el mayor, para reparar si están fielmente pasadas las partidas: las que lo estén, serán marcadas con una señal, y si notaren defectos leves los enmendarán; pero si fuesen de gravedad pondran reparo. Tambien se comprobarán las sumas, y el juez fiscal llevará los saldos de los ramos, en caso de que no se hubiese hecho, a la cues-

ta jeneral para poder formar el balance.

20. Los pliegos originales de reparos se formarán por el juez fiscal que examina la cuenta, quien los pasará al Presidente para que los dirija al que deba contestarlos en el término de quince días, dejando en el expediente constancia de la fecha en que se ha remitido, y pasado el término hará las reconvenções y requerimientos necesarios por conducto del Presidente.

21. El expediente que debe formarse para el juicio de una cuenta, dará principio con la certificación de solvencia de los fiadores del que la ha presentado, luego, la relacion de deudores y constancia de las diligencias practicadas para ejecutar el cobro. En seguida pondrá el juez fiscal copia del pliego de reparos remitidos para que sea contestado, agregará las consultas que haga á la sala de primera instancia durante el exámen de la cuenta, la resolucion de esta y las providencias intermedias de sustanciación y apremios que expida durante el juicio, hasta dejarlo en estado de sentencia.

22. Cuando fueren devueltos los pliegos de reparos con sus contestaciones, se procederá á la calificación, que es el exámen que se hace de estas para deliberar si está ó no satisfecho el reparo. Si ha sido así, se califica con la expresion 'absuelto', dando la razon: mas si fuese dudosa, y necesitase otros esclarecimientos, formará un nuevo pliego de ampliacion en que se repetirán los reparos que se hallen en este caso, exigiendo su respuesta con las explicaciones ó documentos que demanden, dentro de un término breve. Obtenida esta, continuará la calificación caracterizando con la palabra 'absuelto' los que merezcan serlo, y dando la razon por qué, como se ha dicho; y con la de 'produce alcance', aquellos que deben ser condenados por alguna cantidad, expresando el valor de esta y los motivos que la ocasionan, y citando las disposiciones en que se funda su opinion y deban aplicarse en el fallo.

23. Concluida la calificación en los términos expresados en el párrafo anterior, pondrá á continuacion el informe que tenga á bien, elevando el expediente y cuenta respectiva á la sala de primera instancia para su fallo, en la parte contenciosa.

24. Firmará los pliegos de reparos, ampliacion, alcances y advertencias que resulten del juzgamiento, y los entregará al Presidente para que les dé jiro.

25. Apelará de las sentencias de primera instancia dentro de las veinticuatro horas que se le haga saber, sosteniendo la apelacion ante la de segunda instancia ó sala de ordenanza, donde será apoyada ó esforzada por el fiscal de la Corte Superior como defensor del fisco.

CAPITULO 4. °

De la sala de primera instancia.

Art. 8. ° La sala de primera instancia se compone de tres vocales, que se sortearán en el momento que sea necesario sentenciar la cuenta, ò antes si fuere preciso expedir á esta sala alguna providencia judicial. El sorteo lo hará el presidente en tribunal pleno de los nueve vocales expeditos, excluido el que hace de juez fiscal.

9. ° Son atribuciones de esta sala.

1a. Resolver lo conveniente cuando de la calificación que haga el juez fiscal de la relacion de deudores resulte que no se han practicado las diligencias necesarias para el cobro, en cuyo caso declarará los alcances contra los jefes responsables.

2a. Apremiar á los obligados á dar ó reponer sus fianzas, en caso que no hayan tenido efecto las providencias expedidas por el presidente, imponiendoles multas de diez á cien pesos para el fisco; y sinó obstante estos apremios no se presentaren ó repusieren las fianzas, dará cuenta al tribunal en sala plena para que promueva la accion que corresponda contra el empleado.

3a. Admitir ó desechar las recusaciones que se interpongan del presidente ó de alguno de los vocales del tribunal, no pudiendo el recusado tomar su asiento en estos casos, sino para solo informar ó declarar lo conveniente.

4a. Sentenciar en primera instancia el juicio de la cuenta que se le someta, examinando antes las partidas aprobadas por el juez fiscal para absolverlas en el fallo ó adicionarlas segun corresponda, imponiendo en este caso al juez fiscal la pena que merezca, y si ella

debiere ser la de destitucion, dará cuenta al tribunal para que promueva el correspondiente juicio.

5a. Sentenciar en rebeldia cuando el juez fiscal acreditare que los reparos se recibieron por los jefes obligados à contestarlos, y que fueron tres veces notificados. El fallo pronunciado en rebeldia, se comunicará por el presidente al jefe que rindiò la cuenta, y sea cual fuere el recurso que entonces interpusiere, no embarazará la ejecucion.

6a. Si antes del fenecimiento se contestaren los reparos, ordenará se suspenda la calificacion en rebeldia, y que se haga de nuevo con vista de la contestacion: mas si esta llegase despues de fenecida la cuenta, mandará se agregue al expediente para que obre su efecto en el caso de apelacion, la que se otorgará despues de depositar el valor del alcance.

7a. Interpuesta la apelacion, la denegará siempre que la cuantia de lo sentenciado no exceda de doscientos pesos; y si excediere de esta cantidad, la concederá en solo el efecto devolutivo, mandando sacar copia legalizada de la sentencia para su ejecucion.

8a. Admitida la apelacion la remitirá al presidente para que proceda á formar la sala de suplica ó sala de ordenanza.

9a. En los juicios de cuentas no se interpondrán ni admitirán los recursos conocidos con los nombres de apelaciones ó suplicas de hecho.

10a. Presentada la cuenta por el juez fiscal en estado de sentencia, se reunirá la sala al dia siguiente, y pronunciará dentro de tercero dia el fallo que corresponda y exija la justicia y naturaleza del expediente.

11a. El fallo de que trata el artículo anterior, se hará saber por el secretario de cámara al juez fiscal y á los empleados que presentaron la cuenta, cuando se hallen en esta capital, y debe contener los números de los reparos que quedan absueltos, los que producen alcances para ser reintegrados ó advertencias para lo sucesivo, y los que merezcan multa.

12a. La sentencia quedará orijinal en el expediente y el secretario de cámara pondrá copia certificada de ella al fin del libro manual de la cuenta examinada y fenecida, sacando otra copia igual para que el presidente la dirija á la autoridad política que cor-

responda á fin de que se haga saber á los jefes responsables que se hallen ausentes, con prevencion de que no les admita el recurso de apelacion, sinó acompañan á él, el certificado que acredite haber enterado en depósito el valor de los alcances.

13a. El término para apelar en la sala de ordenanza es el de tercero dia útil desde que se hace la notificacion; pasado el cual, no será admitida la alzada. En esta capital se interpondrá directamente ante la misma sala de primera instancia, que la admitirá ó denegará segun su mérito: en las capitales de departamento ó de provincia podrá interponerse de palabra al tiempo de la notificacion, ratificandose por escrito dentro de tercero dia por conducto del jefe que ordenó la notificacion, el que la remitirá al presidente del tribunal, y este la pasará á la sala que corresponda para su admision ó denegacion.

14a. El apelante, siendo de fuera de la capital, remitirá su poder é instrucciones para el seguimiento de la alzada, en el próximo correo despues que se le hizo la notificacion, so pena de desercion por el mero hecho de no presentarse el poder en la sala de apelacion seis dias despues de la llegada de dicho correo á esta capital, si no ha sido cumplido el término de ordenanza: si este término fuese vencido, podrá compurgarse la rebeldia probando interceptacion de caminos ú otros casos fortuitos; todo lo que se tendrá presente por el fiscal para pedir lo conveniente.

15a. En caso de discordia, ausencia, impedimento ó cualquier otro motivo que imposibilite á alguno de los miembros de esta sala para conocer en el juicio, se le reemplazará por medio de un segundo ó mas sorteos practicados en los mismos términos que se hizo el primero.

16a. Cuando la discordia sea en segunda instancia, se llamará para que la dirima, al vocal menos antiguo de la misma Corte.

CAPITULO 5.º

De la sala de segunda instancia ó de ordenanza, y de las suplicas y nulidades.

Art. 10. La sala de ordenanza ó de segunda ins-

tancia se compone de dos vocales de la primera sala de la Corte Superior de Justicia y de dos vocales del Tribunal, que serán sorteados en el momento que se admita la apelacion, de los siete que se hallan expeditos.

11. La sentencia de segunda instancia se ejecutará sin embargo de la suplica, en la parte que esté conforme con la de primera.

12. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que causen ejecutoria, se entablarán conforme á la ley de 28 de Noviembre de 1839 ante la Corte Suprema de Justicia.

13. El secretario de cámara del tribunal de cuentas será el que actúe en la segunda y tercera instancia, y solo en defecto de éste lo hará cualquiera de los de la Corte Superior y el de la Suprema en su caso.

14. Cuando la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la de primera, no habrá lugar al recurso de suplica. Tampoco lo habrá aun cuando sea revocatoria: 1.º si la diferencia entre ambas grava al fisco ó contra el fisco en una cantidad que no pase de quinientos pesos: 2.º cuando fallandose sobre varias partidas haya conformidad en las dos sentencias sobre algunas de estas partidas y no sobre otras, en las que solo sera admisible la suplica, con tal que no excedan de la cantidad indicada.

15. Conocerán en suplica dos vocales de la Corte Superior que no hubiesen conocido en vista, y tres del tribunal.

CAPITULO 6.º

Disposiciones jenerales.

Art. 16. Las salas de primera y segunda instancia procederán con sujecion á la ley de 28 de Noviembre de 1839.

17. Cuando los jefes obligados á rendir cuentas remitan al tribunal las de su manejo, si tuvieren causas legales para recusar al Presidente ó á alguno de sus vocales, lo harán con sujecion á las leyes vijentes.

18. Si el tribunal encuentra fundada la recusacion, la admitirá, desechandola en caso contrario.

19. Las recusaciones de que se encargan los articulos anteriores, solo podrán iniciarse en la ini-

ciacion de la instancia, y no en ningun otro estado del juicio de la cuenta; tampoco pueden ser extensivas á mas de tres miembros del tribunal. Las resoluciones que este expida sobre recusacion, sin otra instancia producen ejecutoria.

20. Cuando por resultado de las recusaciones ó por cualquiera otra causa faltasen vocales del tribunal para formar sala, serán llamados los contadores de la Direccion de Hacienda.

21. Los sorteos de que hablan los artículos 8.º y 10 se harán por el presidente del tribunal en sala plena, y se pondrá por el secretario de cámara una lijera constancia en el expediente, expresando los nombres de los vocales señalados para concurrir á formar las salas de primera y segunda instancia, cuya diligencia será rubricada por los miembros del tribunal.

22. Las cantidades que se encontrasen pagadas por los jefes de las oficinas sin estar comprendidas en el presupuesto que les haya remitido la Direccion Jeneral de Hacienda ó libradas por esta posteriormente, serán condenados á reintegrarlas con el interes del uno por ciento mensual para el fisco, por todo el tiempo que estuvieron fuera de arcas.

23. Las importaciones y exportaciones clandestinas que se descubran en los juicios de cuentas serán juzgadas por la sala de primera instancia como parte integrante de ellos, aplicando en las condenas los artículos del reglamento de comercio que correspondan, con solo la diferencia de que estos fallos serán contra los jefes que rinden las cuentas, ejecutandolos en sus personas, bienes y fianzas, y no contra los comerciantes, como se practica en los juzgados de comisos, observando las reglas siguientes.

1a. Cuando el fraude que se descubra sea por falta de existencia de mercaderias en las liquidaciones de los cargamentos de los buques, sin que haya la menor constancia de su desembarque,—recaerá la condena por el valor total de los artículos ó por el de sus derechos dobles, segun sea su importancia, sobre el administrador, contador ú oficial interventor y comandante del resguardo de mancomun é insolidum.

2a. Cuando la importacion ó exportacion conste de las razones de carga ó descarga, y no se encuen-

tre la póliza de su despacho, ni existan los bultos en almacenes, entre los que manifieste de saldo la cuenta del depósito, recaerá la condena sobre el administrador y contador ú oficial interventor mancomunadamente.

3a. Cuando el fraude emane de un avaluo distinto al que el arancel señala á las mercaderias, ó de falta de avaluo en alguno de los contenidos en la póliza del despacho, será condenado el vista al pago del valor total de las mercaderias á que aplicó distinto avaluo ó que dejó sin aforar.

4a. Cuando en los despachos aparezcan castigos otorgados por el vista sin la intervencion del administrador , serán condenados ambos mancomunadamente al pago de derechos dobles sobre la cantidad rebajada.

5a. Cuando aparezcan pólizas de despachos sin la diligencia de reconocimiento, serán condenados el administrador y contador ú oficial interventor mancomunadamente , por el valor de las mercaderias contenidas en esos documentos.

6a. Cuando se descubriesen despachados como libres, artículos gravados , ó se diesen por satisfechos sus derechos sin haber ingresado en arcas, serán condenados el administrador y contador ú oficial interventor, al pago del valor total de dichos artículos, dándose cuenta al tribunal para que delibere sobre su destitucion, y someta los reos al juzgado del crimen para que sean castigados como estafadores de la renta pública.

Art. 24. En las condenas de que trata el artículo anterior, solo corresponden al Estado los derechos naturales, y el resto al que descubrió el fraude.

25. En todas las condenas se dejará á los jefes su derecho á salvo contra los individuos que las ocasionaron, entendiendose que esta accion es tan ejecutiva como lo fué la del fisco ácia ellos , y debe hacerse efectiva tan luego como lo pidan, ante el juez competente del ejecutado, pero en solo el valor de los derechos del Estado ó de las cantidades que dejaron de cobrar ò pagaron indebidamente ; mas no asi en cuanto á los intereses de esas cantidades, dobles derechos, multas ó valor integro de mercaderias, pues

imponiéndose estos, como castigo en pena del descuido ó falta de intelijencia de dichos jefes en el desempeño de sus deberes, no puede hacerse trascendental á otros.

26. Para determinar el valor de las mercaderias sobre que deban hacerse las condenas de que trata el artículo 23, se hará por el juez fiscal un avaluo de ellas con arreglo al arancel respectivo, por el precio superior que él designe y demostrando los derechos que correspondan al Estado, cuya operacion será rectificada por la sala de primera instancia al pronunciar su sentencia.

27. Las penas que la sala de primera instancia imponga contra los jefes de hacienda, serán las que señalan las leyes y este reglamento.

28. Los jefes superiores políticos de los departamentos, prestarán al tribunal los auxilios que les pida para la ejecucion de sus providencias ó fallos.

29. Las sentencias del tribunal que impongan penas de suspension ó destitucion de empleo, serán comunicadas al Gobierno para que las haga cumplir y provea las vacantes.

30. Por decreto especial se hará la provision de los empleos de Presidente y Vocales del Tribunal, y el orden de los nombramientos será el que rija en esta vez para la precedencia en los actos del servicio.

31. En las asistencias públicas y actos del servicio, ocupará el Presidente del Tribunal el lugar que antes estaba designado á los contadores mayores, que es el inmediato anterior al director jeneral de hacienda.

32. Los sueldos que disfrutarán, el Presidente y Vocales del Tribunal Mayor de Cuentas y demas empleados en el, serán los siguientes:

El Presidente.	4000
Diez vocales á dos mil pesos cada uno	20,000
Once oficiales auxiliares á 600 ps.,	6,600
Un archivero.	800
Un oficial de tómas de razon, ayudante del archivero	600
Un secretario de cámara	300
Un portero.	300
Para gastos de escritorio	300

52,900

El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este reglamento. Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 8 de Mayo de 1848. — *Ramon Castilla.* — *Manuel del Rio.*



Para el establecimiento del Tribunal Mayor de Cuentas, en la forma que prescribe este reglamento, nombró el Supremo Gobierno en 9 de Mayo de 1848 y expidió título de Presidente del mismo —

Al Sr. D. José de Mendiburu, Contador Mayor Decano del antiguo Tribunal.



Lei que se cita y se manda guardar y cumplir por el artículo 16 del anterior reglamento.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Jeneral ha dado la lei siguiente.

El Congreso Jeneral del Perú.

CONSIDERANDO:

Que el atraso de las rentas fiscales proviene del entorpecimiento y retardo que sufren los juicios en que tiene interes el Estado, y que por lo mismo es de necesidad dictar las leyes necesarias para remediar estos males;

DA LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1.º Se establecen juzgados y tribunales privativos de hacienda para que conozcan en todas las en que el Estado sea demandante ò demandado.

2.º Conocerán de estas causas en primera instancia un jefe de hacienda asesorado por un juez de primera instancia.

3.º En seguida conocerá una junta superior de hacienda formada del vocal decano de la Corte del

distrito judicial, de un administrador del tesoro, y de otro jefe de oficina que no hayan intervenido en la primera.

4.º En tercera conocerá otra junta superior compuesta del Decano y Sub-decano de la Corte Suprema, del Contador jeneral de valores y de un administrador jeneral de hacienda.

5.º Los jueces arreglarán sus decisiones y procedimientos á las leyes, cédulas y ordenanzas que reñan antes de la independencia y no estén derogadas por leyes posteriores de la República.

6.º En estas causas los términos legales de contestacion y prueba, serán la mitad de los que conceden las leyes en los juicios ordinarios comunes. Las ejecutivas se seguirán conforme á las leyes vijentes, á excepcion del término de pregones que queda reducido á la mitad.

7.º Los recursos de súplica y nulidad, se arreglarán tambien á las leyes vijentes, feneciéndose los segundos por la Corte Suprema en el término de diez dias perentorios con solo la vista de los autos, dictámen del Fiscal é informes de las partes ó de sus abogados. Los jueces ó empleados de la Corte Suprema son responsables, lo mismo que los demas, por la demora en estos juicios.

8.º Solo produce nulidad en estos juicios, la falta de contestacion á la demanda, la de citacion para prueba y sentencia definitiva; la de prueba ó su denegacion cuando haya hechos que necesiten probarse; la infraccion de lei expresa en el pronunciamiento de la sentencia, ó su pronunciamiento contra los hechos probados en autos.

9.º Los tribunales y jueces admitirán como excepciones legales las deudas directas personales de los ejecutados que se hayan mandado pagar legalmente, y ordenarán su concuasacion.

10. En estos juicios pueden admitirse nuevos documentos en clase de prueba, con el juramento necesario, en cualquiera estado o instancia del juicio.

11. Harán de parte en estos juicios, los ajentes fiscales y los fiscales de la Corte Superior y Suprema, cada uno en las respectivas instancias. Donde no hubiese ajente fiscal, el jefe de hacienda que conozca de

la causa, nombrará un abogado para que de oficio gestione por el fisco.

12. Se celebrarán estas juntas de hacienda dos veces cada semana para ejercer las funciones que les designa la Ordenanza de Intendentes de 28 de Enero de 1782, sin perjuicio de reunirse los demas dias que lo exija el despacho ó resolucion de las causas pendientes. Los decretos de sustanciacion pueden expedirse por el juez mas antiguo de los que se hallen expeditos.

13. Las causas de hacienda que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia y cortes de justicia, se remitirán en el estado en que se hallasen al tiempo de la publicacion de esta lei, á los respectivos juzgados ó tribunales privativos de hacienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular. Dada en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 28 de Noviembre de 1839.—*Lucas Pallicer*, Presidente.—*Agustin Galiano*, Diputado Secretario.—*Cipriano C. Zegarra*, Diputado Secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Hacienda queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese. Dada en la sala del Supremo Gobierno en Lima á 21 de Diciembre de 1839.—*Agustin Gamarra*—*Ramon Castilla*.

